León, Guanajuato, a 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0264/2020-3er,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte y como autoridad demandada al Agente de Vialidad Municipal.--------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo se le admite la prueba documental pública anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -----

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte y la demanda fue presentada el día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, visible en foja 04 cuatro del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada invoca como causales de improcedencia la contenida en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, al argumentar que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte demandante, además que el mismo comprende un derecho subjetivo protegido por una norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, por lo que la parte actora no acredito tener interés jurídico en la causa que nos ocupa. ----------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, aun y cuando la autoridad demandada señala que el actor no acredita tener interés jurídico, sin embargo cabe resaltar que la parte actora ofreció como prueba documental en su escrito inicial de demanda copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular del vehículo marca Volkswagen, línea Jetta, clase Automóvil, modelo 2011, con número de placas GRZ3391 (Letras G R Z tres tres nueve uno) tirada ante la fe del Licenciado Jorge Humberto Carpio Mendoza, titular de la Notaria Pública número 95 noventa y cinco de fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, expedida a favor del ciudadano **(…)** parte actora en la presente causa administrativa, datos que coinciden con los asentados en la citada acta de infracción, documento con el cual acredita la propiedad del vehículo, y por lo tanto por ese solo hecho le otorga interés jurídico a la parte actora para demandar la nulidad de la citada acta de infracción.-------------------

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida.

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, fue levantada el acta de infracción número **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)**. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesaria su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como TERCERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el TERCERO de sus agravios manifiesta: “*Me duelo de la falta de requisitos para levantar el acta de infracción debidamente motivada, pues de conformidad al artículo 138 fracción II inciso a) del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, establece que debe contener fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción.*

*Sin embargo, LA FECHA Y LA HORA ESTAN COMPLETAMENTE ILEGIBLES Y SON DE DIFICIL APRECIACION, además, no existe el lugar exacto donde se cometió la infracción, o por lo menos referencias ciertas, que indubitablemente y sin que den lugar a confusión, pueda llegarse a la conclusión del lugar de los hechos.*

*Menoscabando el derecho a una defensa adecuada, pues me imposibilita a aportar pruebas para acreditar que en esa fecha y a esa hora, me encontraba en un lugar diverso obstaculizando mi acceso a una Justicia a través de la defensa adecuada, por lo que, al violarme tal derecho humano, lo procedente es declarar su nulidad total. […]*

Por su parte, la autoridad demandada, refiere lo siguiente: ----------------

*“Desde este momento NIEGO que el actor le asista derecho alguno para demandar al suscrito en la forma en que lo hace y sobre todo que se condene a que se decrete la nulidad del acto que no afecta el interés jurídico, toda vez que el acta de infracción T-6137086, no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita con la documental idónea la propiedad del vehículo objeto de la infracción.*

*Por lo que una vez más se debe actualizar la hipótesis de improcedencia en la fracción I del artículo 261 con sustento en lo establecido por el articulo 262 fracción II ambos del Código […]*

*Por lo anterior se puede concluir que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada […]*

*No omito mencionar en la presente contestación la resolución emitida por su homologo dentro del expediente 2014/1erJAM/2019-JN […]*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y para que se cumpla con éste, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el agente de vialidad, adscrito a la Dirección General de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo; aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------

En tal sentido, del acta de infracción con número **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se advierte que el agente de vialidad funda la conducta quebrantada por la ahora actora en el artículo 122 fracción IX, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, el cual dispone:

***Artículo 122.-*** *Se prohíbe estacionar cualquier vehículo de motor en los siguientes espacios:*

1. *Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el agente de vialidad preciso: ***“Por estacionar vehículo de motor sobre la banqueta.****”*

Analizado lo anterior, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones como es que detecto al vehículo estacionado en la banqueta, toda vez que no indica si existía señalamiento oficial, así como donde se ubicaba el mismo, ya que solo refiere que un vehículo se encuentra estacionado en la banqueta, pues debió explicar de una manera clara y precisa, la ubicación exacta del referido vehículo estacionado, además de indicar la fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora; lo anterior, con el propósito de darle a conocer a la actora, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como, las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar así, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción con número de folio **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, emitida por el agente de vialidad, adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación. -----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa de circulación, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6137086 (Letra T seis uno tres siete cero ocho seis)** de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---